

# DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: Dr. CAYETANO ANDRADE

## SECCION PRIMERA

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1951.	MEXICO, MIERCOLES 25 DE ABRIL DE 1962	TOMO CCLI	No. 47
--	---------------------------------------	-----------	--------

## SUMARIO

### SECCION PRIMERA

#### PODER EJECUTIVO

##### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Circular que modifica los precios oficiales de artículos de importación. (Máquinas armadas y las partes para las mismas que se presentan parcialmente montadas, o sean las formadas por dos o más piezas, etc.) (Lista número 18) .....

##### SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Acuerdo que dispone que la importación de papel carbón, papel denominado comercialmente "Stensil", tintas para imprimir y otros artículos, queda sujeta a previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio .....

Acuerdo que dispone que la importación de barnices, betunes, colores y pigmentos para calzado y piales, queda sujeta a previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio .....

Acuerdo que dispone que la importación de composiciones para aislar a base de asfalto, queda sujeta a previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio .....

##### SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

Decreto que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona del Estado de Sinaloa, que comprende parte del Municipio de Mazatlán .....

### DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado Alonso, Delegación de Gobierno de Isla Mujeres, Q. Roo .....

Notificación a los CC. Pedro Zúñiga Mercado y otros miembros de diferentes colonias localizadas en el Valle de Santo Domingo, B. Cta. ....

1 Notificación al C. Rafael Ramírez García o su Sucesión Legal de la Colonia Militar Agrícola La Mesa, Tam. ...

5 Avisos Generales .....

### SECCION SEGUNDA

#### PODER EJECUTIVO

##### SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

Lista de productos medicinales cuyo registro se cancela porque los interesados no efectuaron el pago de los derechos de revisión o vigencias anuales, porque abandonaron ya la importación, distribución, elaboración y venta del producto o por haberlo solicitado los mismos interesados .....

1 Relación de los productos comestibles, bebidas y similares que fueron registrados .....

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR que modifica los precios oficiales de artículos de importación. (Máquinas armadas y las partes para las mismas que se presentan parcialmente montadas, o sean las formadas por dos o más piezas, etc.) (Lista número 18).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Departamento de Aranceles.

CIRCULAR que modifica los precios oficiales de los artículos de importación.

#### LISTA DE PRECIOS NUMERO 18

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto de 27 de diciembre de 1955, publicado en el "Diario Oficial" de 20 de enero de 1956 y de acuerdo con las reglas que señala el Decreto de 13 de julio de 1948, adicionado el 30 de marzo de 1951, esta Secretaría modifica los

## TRANSITORIO

UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 23 de abril de 1962.—P. O. del Secretario, el Subsecretario, Plácido García Reynoso.—Rúbrica.

ACUERDO que dispone que la importación de composiciones para aislar a base de asfalto, queda sujeta a previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Industria y Comercio.

ACUERDO que dispone que la importación de composiciones para aislar a base de asfalto, queda sujeta a previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio.

La Secretaría de Industria y Comercio, con fundamento en los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del párrafo segundo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 1o. del Decreto de fecha 22 de marzo de 1948, publicados, respec-

tivamente, en el "Diario Oficial" de la Federación del 5 de enero de 1961 y del 26 de abril de 1948, ha dictado el siguiente

## ACUERDO:

ARTICULO UNICO.—Se adiciona a la lista de efectos sujetos a previo permiso de importación de la Secretaría de Industria y Comercio, la siguiente mercancía comprendida en la Tarifa del Impuesto General de Importación.

## Fracción

## Nomenclatura

593.00.16	Composiciones para aislar a base de asfalto, empleadas en aparatos eléctricos, conteniendo más del 90% de materias fijas a 100 grados centígrados y más del 5% de cenizas.
-----------	--

## TRANSITORIO

UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 16 de abril de 1962.—P. O. del Secretario, el Subsecretario, Plácido García Reynoso.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

DECRETO que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona del Estado de Sinaloa, que comprende parte del Municipio de Mazatlán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio a las facultades conferidas al Ejecutivo de la Unión por los artículos 3, 10, 11, 12 y aplicables de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en materia de aguas del subsuelo, y

## CONSIDERANDO:

Que en la zona del Estado de Sinaloa que comprende parte del Municipio de Mazatlán, se viene realizando en forma excesiva el alumbramiento de aguas subterráneas, tanto para usos domésticos y servicios públicos, como para fines industriales;

Que la Secretaría de Recursos Hidráulicos ha efectuado los estudios necesarios en la zona de que se trata, de los que se deduce que de no ser controlados debidamente, dichos alumbramientos abatirán los niveles de los acuíferos y afectarán el gasto de las obras que abastecen a la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, como medida de protección para el abastecimiento, he tenido a bien expedir el siguiente

## DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona del Estado de Sinaloa que comprende parte del Municipio de Mazatlán, delimitada como sigue:

Partiendo de Punta del Camarón en el litoral del Pacífico al Noroeste de la ciudad de Mazatlán, con una línea

quebrada con dirección Noroeste que pasando por el centro de los poblados El Venadillo, El Armadillo, Marismitas y El Espinal, termina en la Angostura, continuando de este punto por la línea sinuosa del parteaguas del arroyo de Jabalines y parte baja de la cuenca del río Presidio hasta el centro de la población El Recodo, y de aquí una línea recta con dirección Este hasta encontrar el río Presidio, continuando por este río, aguas abajo, límite natural con el Municipio de Concordia hasta la altura del poblado Porras, siguiendo después por este límite que a partir de este punto es una línea quebrada que pasando por los cerros de Negro y Zaccanta termina en el litoral a la altura del poblado La Labrada, del Municipio de Concordia, y de este punto sigue por todo el litoral hasta Punta del Camarón, donde se cierra el polígono.

ARTICULO SEGUNDO.—La veda a que se refiere el artículo anterior queda comprendida en la Tercera Clasificación del Artículo 11 del Reglamento de la Ley del 29 de diciembre de 1956, en materia de aguas del subsuelo.

ARTICULO TERCERO.—Excepto cuando se trate de alumbramientos de agua para usos domésticos, desde la vigencia del presente Decreto, nadie podrá extraer aguas del subsuelo de la zona vedada ni modificar los aprovechamientos existentes, sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, la que sólo lo expedirá en los casos que de los estudios respectivos, se deduzca que no se causarán los daños que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse. Al efecto, los interesados en alumbrar aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, inclusive compañías y contratistas particulares que las realicen, no podrán efectuarlas sin contar con el permiso correspondiente, y de obtenerlo, estarán obligados a realizar las obras de conformidad con las especificaciones que en el permiso se fijan por dicha Secretaría.

ARTICULO CUARTO.—Tanto las obras existentes como las nuevas que se autoricen quedarán sujetas a los reglamentos que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos para las extracciones de agua, de acuerdo con los estudios que se

efectúen: en la inteligencia de que los aprovechamientos correspondientes deberán sujetarse específicamente a las siguientes normas:

a).—Tanto las obras existentes como las de nueva autorización quedarán sujetas a las disposiciones de la Secretaría de Recursos Hidráulicos para regular y controlar el mejor aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

b).—Los permisos para nuevas extracciones, serán tramitados ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán y controlarán conforme al estudio geohidrológico individual correspondiente.

c).—En caso de autorizarse la obra de alumbramiento, como resultado de dicho estudio, los trabajos respectivos que al efecto se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

La construcción de la obra con violación de las especificaciones y plazos respectivos motivará la cancelación del permiso.

d).—Si debido a la extracción de agua del subsuelo, se afectaren las reservas hidráulicas subterráneas porque los alumbramientos sean mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Recursos Hidráulicos procederá en los términos del artículo 13 de la ley de la materia y reglamentará todos los aprovechamientos existentes.

ARTICULO QUINTO.—Desde la vigencia de este De-

creto los aprovechamientos existentes en la zona de la veda no podrán ser cambiados de uso ni ser aumentados en sus gastos de extracción, ni cambiar la capacidad de los equipos de bombeo que se vengán utilizando sin previo permiso de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO SEXTO.—Los propietarios de alumbramientos existentes al entrar en vigor el presente Decreto, dispondrán de un plazo de noventa días para registrarlos en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, manifestando las características de los mismos, del equipo de bombeo, así como el uso de las aguas extraídas; cuando éste sea para fines de riego, manifestarán también la superficie beneficiada. Se considerarán como aprovechamientos existentes igualmente los que al entrar en vigor la veda estén en proceso de construcción y sean terminados y puestos en uso dentro del plazo antes anotado.

#### TRANSITORIO:

UNICO.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción primera del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de marzo de noventa y dos.—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Alfredo del Mazo V.—Rúbrica.

## DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado Alonso, Delegación de Gobierno de Isla Mujeres, Q. Roo.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.—Secretaría General de Colonización.—Dirección de Terrenos Nacionales.—XXIII-2.—Ant.: (1510).—Exp.: 124607.—Terrenos Nacionales.—Trámite.

ASUNTO: Se declara que el terreno denominado Alonso, ubicado en la Delegación de Isla Mujeres, Quintana Roo, es nacional.

C. Director General de Terrenos Nacionales.  
Edificio.

En atención a que el terreno conocido con el nombre de Alonso, ubicado en la Delegación de Gobierno de Isla Mujeres, Territorio de Quintana Roo, con superficie de 932.82-08 hectáreas de agostadero, y que colinda al Norte, con terreno nacional solicitado por el C. Joaquín Roche Díaz; al Sur, con terrenos nacionales; al Este, con terrenos nacionales solicitados por el C. Pablo Garza Torre y María Bargarullo; y al Oeste con terreno nacional solicitado por el C. Roger Roche Ancona; siendo la posición geográfica de este terreno a los 21°30' de Latitud Norte y 87°00' de Longitud W. de G.; fueron deslindados de conformidad con lo que disponen los artículos 68 y 69 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías del 30 de diciembre de 1950, sin que se hubiera presentado objeción, ni reclamación de ninguna naturaleza, y en vista de no haberse comprobado la existencia de propietarios con derechos legales reconocidos, con fundamento en los preceptos de ley invocados, se declara que el terreno denominado Alonso, ubicado en la Delegación de Gobierno de Isla Mujeres, Territorio de Quintana Roo, con la superficie y colindancias señaladas, es un terreno nacional.

Atentamente:

Sufragio Electivo. No Reelección.

México, D. F., a 3 de abril de 1962.—El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Roberto Barrios Castro.—Rúbrica.

\* NOTIFICACION a los CC. Pedro Zúñiga Mercado y otros miembros de diferentes colonias localizadas en el Valle de Santo Domingo, B. Cta.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.—Acuerdo Superior.—Ofna. Cont. Tit. y Admón. de Colonias.—Número del oficio: III-(6)-43, 339.—Expediente: 53203.

NOTIFICACION a los CC. Pedro Zúñiga del Castillo, Fernando Zúñiga Mercado, Daniel Juárez Ramírez, Daniel Juárez Zúñiga, Marcos Robledo Baighs, Leonardo Robledo Baighs, Juan de la Torre V.

La entonces Comisión Nacional de Colonización, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, a ustedes, mediante contratos de compra-venta con fecha de dominio Núms. 397, 396, 362, 371, 369 y 367, de fechas 24 de junio, 3 de agosto, 14 de diciembre de 1955, los lotes Núms. 1, 2, 8 y 9 de la Colonia Yaguís, 1 manzana 307, 2 manzana 507 y 3 manzana 507 de la Colonia San Carlos, localizadas en el Distrito de Colonización del Valle de Santo Domingo, Territorio de Baja California.

Por actas levantadas en dichas Colonias por el C. Delegado de Colonización en el Territorio de Baja California con fecha 6 de mayo de 1961, se desprende que los lotes de referencia, se encuentran abandonados, estando trabajados por personas ajenas a ustedes.

Consecuentemente han faltado al cumplimiento de lo prevenido por la fracción III de la cláusula novena, por lo que, de conformidad con lo estipulado en las fracciones V, VII, y VIII de la cláusula décima de los contratos de enajenación de referencia, procede la rescisión de los mismos.

En tal virtud, concédeseles plazo de treinta días, que fija la cláusula décima, a partir de la fecha por medio de la última notificación de este acuerdo, que se publicará por medio de edictos, por tres veces de siete en siete